Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en lo principal de su líbelo doña Danitza Eterovic Martí, en representación de “Chileautos SpA”, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que revocó en parte la del INAPI, rechazando igualmente el registro de la marca solicitada “Punto Seguro, Chile Autos” para los productos de las clases 35, 36 y 37.

**Segundo:** Que la recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atingentes a las marcas en conflicto señala que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica, los artículos 346 N°3 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil (CPC) y los artículos 12 y 16 de la Ley de Propiedad Industrial.

Denuncia básicamente que no se le permitió presentar la prueba que pretendía acompañar en abierta infracción a las tres primeras normas que entiende infringidas, asimismo refiere que no se llevó a cabo la audiencia de percepción documental, lo que constituye a su juicio una infracción al debido proceso, citando jurisprudencia de esta Corte al respecto.

En lo que a las dos restantes normas se refiere expone la recurrente que la sentencia infringe asimismo las normas de los artículos 12 y 16 de la ley del ramo, básicamente ante esta imposibilidad de rendir prueba, lo que constituye asimismo una afectación a las reglas de la sana crítica, señalando lo que jurisprudencialmente se ha entendido al respecto, para concluir que se ha desconocido antecedentes con abierta infracción a las máximas de la experiencia y a la sana crítica.

NYRRZCBBOB

**Tercero:** Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso “que estos sentenciadores están contestes con lo decidido por el resolutor de primer grado, en cuanto a que al hacer la comparación gráfica y fonética entre el signo solicitado, y la marca del oponente y fundante del rechazo de oficio, PUNTO SEGURO, éstas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, que impedirán una sana coexistencia en el mercado. En efecto, al confrontar los signos en conflicto, se advierte que ellos coinciden en la expresión “Punto Seguro”, sin que la utilización de un complemento y de un elemento figurativo en la pedida, sean suficientes, para crear un signo con fisonomía y distintividad propia, ya que al hacerse publicidad hablada o radiada, necesariamente deberá hacerse referencia a sus elementos denominativos, por lo cual la coexistencia de los mismos en el mercado, provocará toda clase de confusión, error y engaño en los usuarios”, para agregar asimismo, que si bien la ponderación de la prueba se efectúa según las reglas de la sana crítica, por disposición del artículo 16 de la ley del ramo, no existe norma alguna en la Ley de Propiedad Industrial, ni en otras, que habiliten a este Tribunal para resolver de otra forma que no sea en derecho. Y así en el considerando sexto del fallo en estudio se puede leer que se consigna “Que, en ocasiones el Tribunal reconoce el valor de imágenes y documentos privados, sin embargo, al menos se requiere el apoyo de un antecedente indubitado que permita contrastar con las demás probanzas rendidas para, desde este punto, atribuir o no valor a éstos, sin perjuicio de lo anterior, en el caso de marras, al no existir probanza alguna fehaciente capaz de acreditar los hechos alegados por el recurrente en esta instancia procesal, aportados en su presentación de 20 de noviembre del año 2021, no tiene sustento en ningún presupuesto lógico ni de experiencia que permita aplicar la sana crítica como medio de valoración de la prueba a la

NYRRZCBBOB

documentación acompañada, la que sólo da cuenta de imágenes de páginas web y otros documentos privados, lo que nada aporta a la constatación y certeza que este Tribunal debe exigir como órgano jurisdiccional"; revocando en parte lo que venía decidido y en consecuencia manteniendo en aquella parte que es objeto del líbelo intentado.

**Cuarto:** Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, solo señala genéricamente que la prueba no se valoró de acuerdo a las reglas de la sana critica, no señalando qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción argüida del citado artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

**Quinto:** Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando "*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen",-* lo que ocurre en la especie, ya que sustenta su motivo de invalidación en desconocimiento de la lógica y de las máximas de la experiencia-, "*ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atingente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica*

NYRRZCBBOB

*aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación"* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

**Sexto:** Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbelo, máxime cuando alguna de ellas son de naturaleza distinta a aquellas decisoria litis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de dos de marzo de dos mil veintidós.

Al primer y segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10576-22.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 25/04/2022 13:18:05

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 25/04/2022 13:18:05

NYRRZCBBOB

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 25/04/2022 13:18:06

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 25/04/2022 13:18:06

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/04/2022 13:18:07

NYRRZCBBOB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NYRRZCBBOB